



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2250-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2266-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2266-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, TIGRE,
URARINAS, NAUTA Y PARINARI, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDAS DE CORRECTIVAS

H.T. 2016-I01-053079

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1379-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 15 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**¹) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N suscrita el 15 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3183-2016-OEFA/DS-HID del 24 de junio del 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3477-2016-OEFA/DS del 29 de setiembre del 2016² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2017³, notificada el 12 de octubre del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de noviembre del 2017⁶, Pluspetrol presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).

¹ Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

² Folios del 1 al 19 del expediente.

³ Folios del 20 al 23 del Expediente.

Folio 24 del Expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
Folio 25 a la 82 del Expediente.





5. El 28 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1628-2018-OEFA/DFAI se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 691-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción 1**).
6. El 6 de julio del 2018, se notificó a Pluspetrol la Resolución Subdirectoral N° 1898-2018-OEFA/DFAI/SFEM, mediante la cual la Autoridad Instructora resolvió variar la Resolución Subdirectoral.
7. El 6 de julio del 2018, se notificó a Pluspetrol la Resolución Subdirectoral N° 1941-2018-OEFA/DFAI/SFEM, mediante la cual la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 3 de agosto del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral que dispuso la variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**), señalado que se reafirma en los argumentos plasmados en su escrito de descargos N° 1.
9. El 29 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2679-2018-OEFA/DFAI se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción N° 1379-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción 2**).
10. Cabe precisar, que a la fecha el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción 2, por lo que, corresponderá evaluar la información que obra en el Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**⁷).
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.





o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluentes domésticos), conforme se detalla a continuación:

- En el punto de monitoreo L8_AS_PR, respecto de los parámetros Cloro Residual, DBO₅, Coliformes Fecales, DQO, Fosforo Total en los meses de enero a julio del 2015.
- En el punto de monitoreo L8_AS_TRONCAL/BAYRO, respecto de los parámetros DBO₅, pH, Coliformes Fecales, en los meses de enero a mayo del 2015.
- En el punto de monitoreo L8_AS_CEC1, respecto de los parámetros Cloro Residual, DBO₅, Coliformes Fecales, Coliformes Totales DQO y Fosforo Total en los meses de enero a julio del 2015.
- En el punto de monitoreo L8_AS_OFICINAS, respecto de los parámetros DBO₅, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas en los meses de enero, febrero, junio y agosto del 2015.
- En el punto de monitoreo L8_AS_ENERGY, respecto de los parámetros DBO₅ y Coliformes Fecales en los meses de enero y febrero del 2015.
- En el punto de monitoreo L8_AS_PAV, respecto de los parámetros DBO₅, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2015.
- En el punto de monitoreo L8_AS_PAV101, respecto de los parámetros DBO₅ y Coliformes Fecales en los meses de enero, marzo y abril del 2015.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- En el punto de monitoreo L8_AS_YAN, respecto de los parámetros Cloro Residual, DBO₅, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DQO y Fosforo Total en los meses de enero a mayo del 2015.
- En el punto de monitoreo L8_AS_CHAMB respecto de los parámetros DBO₅ y Coliformes Fecales, en los meses de meses de enero a abril del 2015.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁰, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos correspondientes a los meses de enero a agosto del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de Efluentes Líquidos**), de los parámetros Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fosforo Total, pH, Aceites y Grasas.
15. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo L8_AS_PR, L8_AS_TRONCAL/BAYRO, L8_AS_CEC1, L8_AS_OFICINAS, L8_AS_ENERGY, L8_AS_PAV, L8_AS_PAV101, L8_AS_YAN, L8_AS_CHAMB, recogidos en el Informe Ambiental Anual del 2015, y en los informes de ensayo 3979/2015, 14551/2015 y 22176/2015 de fechas 16 de febrero, 15 de mayo y 4 de julio de 2015 con los LMP de Efluentes Líquidos, que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto de los mencionados parámetros durante los meses de enero a agosto del 2015, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos en la Estación L8 AS PR del Lote 8

Parámetros	Estación de Monitoreo						LMP (*)
	L8 AS PR						
	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	Jul-15	
Cloro residual (mg/L)	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	0,31	0,2
Excedencia (%)	-	-	-	-	-	55 %	-
DBO ₅ (mg/L)	41	120	88	88	8	2	50
Excedencia (%)	-	140%	76%	76%	-	-	-
Coliformes fecales (NMP/100 ml)	1,7E+4	1,4E+4	6,8E+4	4,0E+4	4,0E+3	<1,8	<400
Excedencia (%)	4150 %	3400 %	16900 %	9900 %	900 %	-	-
DQO (mg/l)	54	295	110	151	41	4	250
Excedencia (%)	-	18 %	-	-	-	-	-
Fósforo Total (mg/l)	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	2,367	2,0
Excedencia (%)	-	-	-	-	-	18 %	-

(*) D.S. N° 037-2008-PCM Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2015. Registro N° 24014 del 30.03.2016. p. 69 – 72 e Informe de Ensayo 22176-2015 del 04.07.2015.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



Páginas 14 y 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 106-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

Folio 3 y 4 del Expediente.



Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos en la Estación L8 AS TRONCAL/BAYYRO del Lote 8

Parámetros	Estación de Monitoreo					LMP (*)
	L8 AS TRONCAL/BAYYRO					
	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	
DBO ₅ (mg/L)	40	27	109	181	40	50
Excedencia (%)	-	-	118%	262%	-	-
PH (unidades de pH)	3,09 (**)	6,52	7,14	8,28	7,96	6,0-9,0
Excedencia (%)	81183%	-	-	-	-	-
Coliformes fecales (NMP/100ml)	1,1E+4	2,0E+3	4,0E+3	4,0E+4	2,0E+3	<400
Excedencia (%)	2650%	400%	900%	9900%	400%	-

(*) D.S. N° 037-2008-PCM Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

(**) Porcentaje de variación con respecto al límite

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2015. Registro N° 24014 del 30.03.2016. p. 69 - 72.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Cuadro N° 3: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos en la Estación L8 AS CEC1 del Lote 8

Parámetros	Estación de Monitoreo						LMP (*)
	L8 AS CEC1						
	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	Jul-15	
Cloro residual (mg/L)	N.R.	0,14	N.R.	N.R.	0,34	N.R.	0,2
Excedencia (%)	-	-	-	-	70%	-	-
DBO ₅ (mg/L)	39	56	61	165	3	5	50
Excedencia (%)	-	12%	22%	230%	-	-	-
Coliformes fecales (NMP/100ml)	1,2E+4	9,2E+3	6,8E+4	4,0E+5	6,8E+2	<1,8	<400
Excedencia (%)	2900%	2200%	16900%	99900%	70%	-	-
Coliformes Totales (NMP/100ml)	N.R.	3,9E+4	N.R.	N.R.	3,9E+3	N.R.	<1000
Excedencia (%)	-	3800%	-	-	290%	-	-
DQO (mg/l)	198	105	289	242	38	290	250
Excedencia (%)	-	-	15.6%	-	-	16%	-
Fósforo Total (mg/L)	N.R.	3,270	N.R.	N.R.	0,275	N.R.	2,0
Excedencia (%)	-	63.5%	-	-	-	-	-

(*) D.S. N° 037-2008-PCM Límites Máximo Permissible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2015. Registro N° 24014 del 30.03.2016.P. 69 al 72, Informe de Ensayo 3979-2015 del 16.02.2015 e Informe de Ensayo 14551-2015 del 19.05.2015.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Cuadro N° 4: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos en la Estación L8 AS OFICINAS del Lote 8

Parámetros	Estación de Monitoreo				LMP*
	L8 AS OFICINAS				
	Ene-15	Feb-15	Jun-15	Ago-15	
DBO ₅ (mg/l)	60	122	13	34	50
Excedencia (%)	20%	144%	-	-	-
Coliformes fecales (NMP/100ml)	2,2E+6	9,4E+5	1,4E+4	<1,8	<400
Excedencia (%)	549900%	234900%	3400%	-	-
Aceites y grasas (mg/L)	28,3	13,2	17,2	22	20
Excedencia (%)	41,5%	-	-	10%	-

(*) D.S. N° 037-2008-PCM Límites Máximo Permissible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2015. Registro N° 24014 del 30.03.2016.P. 69 al 72.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



**Cuadro N° 5: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos en la Estación
L8 AS ENERGY del Lote 8**

Parámetros	Estación de Monitoreo		LMP *
	L8 AS ENERGY		
	Ene-15	Feb-15	
DBO5 (mg/L)	47	127	50
Excedencia (%)	-	154	-
Coliformes fecales NMP/100ml)	6,8E+3	9,2E+3	<400
Excedencia (%)	1600	2200	-

(*) D.S. N° 037-2008-PCM Límites Máximos Permisible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2015. Registro N° 24014 del 30.03.2016.P. 69 al 72.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

**Cuadro N° 6: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos en la Estación
L8 AS PAV del Lote 8**

Parámetros	Estación de Monitoreo					LMP *
	L8 AS PAV					
	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	
DBO5 (mg/L)	63	8	24	53	51	50
Excedencia (%)	26%	-	-	6%	2%	-
Coliformes fecales (NMP/100ml)	2,0E+4	6,1E+4	4,0E+4	4,0E+4	4,0E+3	<400
Excedencia (%)	4900%	15150%	9900%	9900%	900%	-
Aceites y grasas (mg/l)	21,7	4,2	2,3	2,2	3,5	20
Excedencia (%)	8.50%	-	-	-	-	-

(*) D.S. N° 037-2008-PCM Límites Máximos Permisible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2015. Registro N° 24014 del 30.03.2016.P. 69 al 72.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

**Cuadro N° 7: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos en la Estación
L8 AS PAV101 del Lote 8**

Parámetros	Estación de Monitoreo				LMP *
	L8 AS PAV101				
	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	
DBO5 (mg/l)	61	12	21	57	50
Excedencia (%)	22	-	-	14	-
Coliformes fecales (NMP/100ml)	2,4E+5	6,8E+1	6,1E+4	6,1E+4	<400
Excedencia (%)	59900	-	15150	15150	-

(*) D.S. N° 037-2008-PCM Límites Máximo Permisible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2015. Registro N° 24014 del 30.03.2016.P. 69 al 72.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

**Cuadro N° 8: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos en la Estación
L8 AS YAN del Lote 8**

Parámetros	Estación de Monitoreo					LMP*
	L8 AS YAN					
	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	
Cloro residual (mg/l)	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	0,49	0,2
Excedencia (%)	-	-	-	-	145%	-
DBO5 (mg/L)	48	126	32	53	51	50
Excedencia (%)	-	152%	-	6%	2%	-
Coliformes fecales (NMP/100ml)	3,3E+4	4,0E+4	4,0E+3	4,0E+4	4,0E+3	<400
Excedencia (%)	8150%	9900%	900%	9900%	900%	-





Coliformes totales (NMP/100ml)	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	4,5E+3	<1000
Excedencia (%)	-	-	-	-	350%	-
DQO (mg/L)	88	197	50	619	157	250
Excedencia (%)	-	-	-	147.60 %	-	-
Fosforo total (mg/L)	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	2,926	2,0
Excedencia (%)	-	-	-	-	46.3%	-

(*) D.S. N° 037-2008-PCM Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2015. Registro N° 24014 del 30.03.2016.P. 69 al 72 e Informe de Ensayo 14551-2015 del 15.05.2015.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Cuadro N° 9: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos en la Estación L8 AS CHAMB del Lote 8

Parámetros	Estación de Monitoreo				LMP*
	L8_AS_CHAMB				
	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	
DBO5 (mg/l)	31	3	25	58	50
Excedencia (%)	-	-	-	16%	-
Coliformes fecales (NMP/100ml)	9,3E+3	4,0E+3	8,2E+4	4,0E+4	<400
Excedencia (%)	2225%	900%	20400%	9900%	-

(*) D.S. N° 037-2008-PCM Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2015. Registro N° 24014 del 30.03.2016.P. 69 al 21

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- Sobre los monitoreos que se encuentran respaldados por informes de ensayo

16. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos materia de análisis resultan necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyos métodos deben estar acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹¹ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹².

¹¹ Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra. (...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente. (...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796
[Consulta realizada el 20 de setiembre del 2018].

¹² Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión. (...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.





17. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.

Excesos en las estaciones L8 AS TRONCAL/BAYRO, L8 AS OFICINAS, L8 AS ENERGY, L8 AS PAV, L8 AS PAV101 y L8 AS CHAMB en los meses de enero a agosto del 2015

18. Los supuestos excesos registrados durante los meses de enero a agosto en las estaciones AS TRONCAL/BAYRO, L8 AS OFICINAS, L8 AS ENERGY, L8 AS PAV, L8 AS PAV101 y L8 AS CHAMB, señalados en los Cuadros N° 2, 4, 5, 6, 7 y 9 del presente Informe, no se encuentran respaldados con los Informes de Ensayo, que sustenten un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, no pudiendo verificarse si el método de ensayo empleado para cada uno de los parámetros se encuentran acreditados.
19. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en dichos periodos, **corresponde archivar este extremo del presente PAS.**

Excesos en las estaciones L8 AS PR, L8 AS CEC1, L8 AS YAN, en los meses de febrero, marzo y abril del 2015

20. Los supuestos excesos registrados durante los meses de febrero, marzo y abril del 2015 en las estaciones L8 AS PR, L8 AS CEC1 y L8 AS YAN, no se encuentran respaldados con los Informes de Ensayo, que sustenten un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, no pudiendo verificarse si el método de ensayo empleado para cada uno de los parámetros se encuentran acreditados, conforme se detalla a continuación:

L8 AS PR: DBO (febrero, marzo y abril), coliformes fecales (enero a mayo), y DQO (febrero)

L8 AS CEC1: DBO (marzo y abril), coliformes fecales (enero, marzo y abril), y DQO (marzo y julio)

L8 AS YAN: DBO (febrero y abril), coliformes fecales (enero a abril), y DQO (abril)

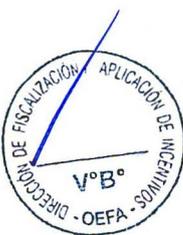
21. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza respecto a los resultados consignados en dichos periodos, **corresponde archivar este extremo del presente PAS.**

- Sobre si los puntos de monitoreo se encuentran comprendidos en Instrumento de Gestión Ambiental

22. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, definió al punto de control como la ubicación establecida para la medición de los efluentes, que está definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE). En dicha línea, el Artículo 6° de la mencionada norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
[Consulta realizada el 17 de agosto del 2018].





eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación de la DGAAE¹³.

23. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se desprende que los puntos de control de los LMP de efluentes líquidos deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de los efluentes¹⁴, en ese sentido, corresponde verificar si los puntos de monitoreo se encuentran comprendidos en Instrumento de Gestión Ambiental aprobado del Lote 8.

Excesos en las estaciones L8 AS CEC1 en el mes de febrero y mayo del 2015

24. De la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados al Lote 8 y se identificó que el Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote aprobado por la Resolución Directoral N°455-2014-MEM-DGAAE del 30 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Sustentatorio o ITS**) señaló como punto de control a las estaciones de muestreo denominado L8_AS_PR y L8_AS_CEC1, con coordenadas UTM WGS 084 0493834E, 9579111N y 0493356E, 9578125N, respectivamente¹⁵.

¹³ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Punto de Control:** Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes."

"Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."

¹⁴ En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018.

(...)

39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA del Lote 31 y EIA del Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo de control previamente señalados, conforme se observa de los siguientes extractos del IGA:

(...)

40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas".

¹⁵ Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie del Lote aprobado por la Resolución Directoral N°455-2014-MEM-DGAAE del 30 de diciembre del 2014

(...)

2.5. Estaciones de Monitoreo Existentes

Actualmente se viene desarrollando actividades de monitoreo en áreas cercanas y circundantes a las zonas de implementación del Proyecto de Ampliación. Entre estas tenemos:

(...)

La ubicación de los puntos de monitoreo existentes y circundantes a la zona del Proyecto, se presentan en los siguientes cuadros:

Cuadro 2.5.1. Puntos de monitoreo de agua y efluentes (existentes)

Locación	Tipo de muestra	Estación de Muestreo	Descripción	Ubicación Geográfica UTM
LOCACIÓN	Efluente Doméstico	L8-AS-PR	Buzón 300 m antes de la descarga final del sistema de tratamiento del campamento Percy Rojas al río Corrientes.	0493834 E 9579111 N
	Efluente Doméstico	L8-AS-TRONCAL/BAYRO	Salida de la Planta de Tratamiento Red Fox del campamento Troncal / Bayro-Percy Rojas	0493897 E 9578329 N
	Efluente Doméstico	L8-AS-CEC1	Primer Buzón de salida de efluente del Sistema de Tratamiento de la Central Eléctrica Corrientes 1.	0493356 E 9578125 N
	Efluente Doméstico	L8-AS-CEC2	Primer Buzón de salida de efluente del Sistema de Tratamiento de la Central Eléctrica Corrientes 2.	0493107 E 9577666 N





Gráfico Nro. 1: Ubicación del punto de monitoreo L8 AS PR y L8 AS CEC1 aprobado en el ITS



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI
Fuente: Google Earth

- 25. Respecto al punto de monitoreo L8_AS_CEC1, el Informe Ambiental del 2015 y el Informe de Ensayo señala las siguientes coordenadas UTM WGS 084 0493383 E 9578182 N, distintas a las coordenadas establecidas en el Informe Técnico Sustentatorio UTM WGS 084 0493356E, 9578125N, pues existe 63.41 metros de distancia entre ambas coordenadas, conforme se detalla a continuación:

Gráfico Nro. 2: Distancias entre el punto de monitoreo aprobado en el ITS y el monitoreado por el administrado



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI
Fuente: Google Earth

- 26. En ese orden de ideas, debido a que la coordenada del punto de monitoreo L8_AS_CEC1 realizado por el administrado no coincide con el establecido en el ITS, en consecuencia, no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión.
- 27. Por tanto, no corresponde exigir a Pluspetrol el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos previstos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM en el punto de monitoreo





L8_AS_CEC1 con coordenadas UTM WGS 084 0493383 E 9578182 N durante los meses de febrero y mayo del 2015, en ese sentido, se declara el archivo del presente PAS en este extremo.

Excesos en las estaciones L8 AS YAN en el mes de febrero y mayo del 2015

28. De la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados al Lote 8 no se ha identificado como punto de control al punto de monitoreo L8_AS_YAN con coordenadas UTM WGS 084 0505344 E 9460688 N, en ese sentido, en tanto no está comprendido dentro de un Instrumento de Gestión Ambiental no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión.

Excesos en la estación L8 AS PR, en el mes de julio del 2015

29. El punto de monitoreo denominado L8_AS_PR, con coordenadas UTM WGS 084 0493834E, 9579111N se encuentra comprendido en el ITS, cabe precisar, que las coordenadas del ITS, así como del monitoreo realizado en el mes de julio del 2015 coinciden por lo que se trata del mismo punto de monitoreo (Ver Gráfico N° 1), corresponde proseguir con el análisis de los excesos registrados en este único punto.
30. Ahora bien, de acuerdo a los excesos registrados durante el mes de julio del 2015 en la estación L8_AS_PR, se observa que los mismos se encuentran respaldados con el Informe de Ensayo N° 22176/2015 y fueron realizados por el laboratorio (CORLAP) que se encuentra acreditado por el Indecopi, a continuación, se detalla los excesos:

Cuadro N° 10: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos en la Estación L8 AS PR del Lote 8

Parámetros	Estación de Monitoreo						LMP (*)
	L8 AS PR						
	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	Jul-15	
Cloro residual (mg/L)	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	0,31	0,2
Excedencia (%)	-	-	-	-	-	55 %	-
Fósforo Total (mg/l)	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	N.R.	2,367	2,0
Excedencia (%)	-	-	-	-	-	18 %	-

(*) D.S. N° 037-2008-PCM Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2015. Registro N° 24014 del 30.03.2016. p. 69 – 72 e Informe de Ensayo 22176-2015 del 04.07.2015.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

31. Ahora, de acuerdo a los resultados indicados en el cuadro N° 10 del presente, cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Tipificación de LMP del OEFA**) corresponde conforme a lo siguiente:

Tabla N° 1: Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de LMP del OEFA

Numeral de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD	Estación de monitoreo	parámetro	periodo	Exceso (%)
3 Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	L8_AS_PR	Fósforo Total	Julio	18%
7 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	L8_AS_PR	Cloro Residual	Julio	55%





32. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8°¹⁶ de la Tipificación de LMP del OEFA, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
33. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el único hecho infractor, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y el punto excedido, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
34. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

III.1.2. Análisis de los descargos

35. En su escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que implementó plantas de tratamiento de mayor capacidad, mejor tecnología y rendimiento, con la finalidad de que los efluentes se encuentren dentro de los parámetros observados –materia de análisis-, los reportes de monitoreo correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre del 2017, muestran que actualmente cumple con los LMP de efluentes.
36. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que a pesar que el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, en tanto el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante¹⁷, conforme se detalla a continuación:

“Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

(...)

*120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**”*

(El resaltado ha sido agregado).

37. En ese sentido, el eventual actual cumplimiento de los LMP de efluentes por parte del administrado no implica una subsanación voluntaria que implique el archivo del presente hecho imputado. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite para determinar si corresponde dictar una medida correctiva de ser el caso.

¹⁶

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

“Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”

Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución).

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560

[Última revisión: 17 de setiembre del 2018].





38. Asimismo, cabe precisar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan legalmente la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores¹⁸. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese límite máximo establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
39. Finalmente, respecto a la forma en que el exceso de cada parámetro afecta al ambiente, cabe señalar lo siguiente:
- El incremento de cloro residual en cuerpos receptores podría generar compuestos más peligrosos (tales como los metanos trihalogenados - MTH), toda vez que, el cloro oxida ciertos tipos de materiales orgánicos del agua residual¹⁹. Además, su toxicidad puede afectar la flora y fauna acuática, y la salud de las personas (irritaciones a los ojos y enfermedades respiratorias)²⁰.
 - El incremento de fósforo indica una ineficiente remoción de la materia orgánica y un inadecuado tratamiento de las aguas residuales, lo cual puede afectar la salud en la fauna y en el hombre, produciendo irritación a la nariz y garganta, y daños potenciales al hígado y riñón.
40. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad de **Pluspetrol**, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los parámetros Fosforo Total y Cloro Residual durante el mes de julio del 2015, en el punto de monitoreo L8_AS_PR, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol**.
41. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 117° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, artículo 3° del RPAAH y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 3 y 7 del Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

¹⁸

Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución).

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
[Última revisión: 17 de setiembre del 2018]

UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY & OFFICE OF WATER. "Folleto informativo de tecnología de aguas residuales". *Desinfección con cloro*. Washington, 1999, pp. 2-3.

AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Cloro*. Estados Unidos de América, 2010, pp. 4-5.





disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

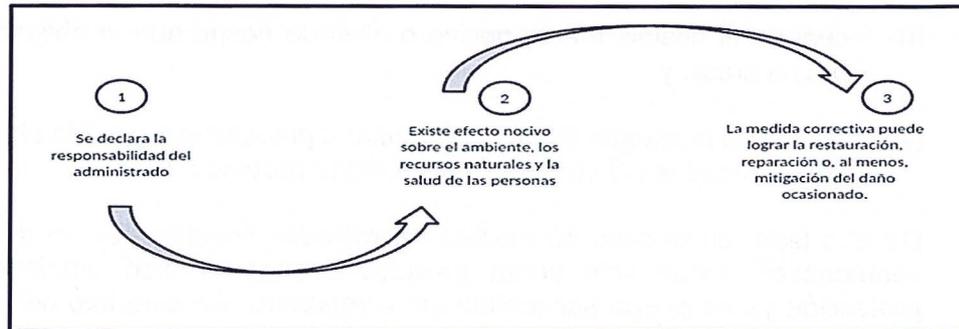
²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(Lo resaltado ha sido agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

46. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

50. La conducta infractora está referida a que Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los parámetros Fosforo Total y Cloro Residual durante el mes de julio del 2015, en el punto de monitoreo L8_AS_PR.
51. Conforme se señaló líneas arriba, el exceso del parámetro Fósforo Total puede afectar la salud en la fauna y en el hombre, produciendo irritación a la nariz y garganta, y daños potenciales al hígado y riñón y por otro lado, así también el exceso del parámetro Cloro Residual por su toxicidad puede afectar la flora y fauna acuática, y la salud de las personas (irritaciones a los ojos y enfermedades respiratorias)²⁸.
52. Ahora bien, considerando lo antes señalado, corresponde verificar si los efectos generados por los excesos a los LMP respecto de los parámetros antes señalados persisten o han desaparecido.
53. El administrado, en su escrito de descargos N° 1, señaló que los sistemas de tratamiento en el Lote 8 están compuestos por una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, **PTARD**²⁹), en la cual se realiza el tratamiento biológico a través de lodos activados, con una capacidad superior a la población de cada campamento. Asimismo, señaló el detalle de la acción ejecutada en la estación de monitoreo L8_AS_PR:

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22". - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

28

AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Cloro*. Estados Unidos de América, 2010, pp. 4-5.

29

La PTARD está compuesta por una (i) rejilla de desbaste para atrapar sólidos, ii) una cámara de equalización para mantener el equilibrio hídrico, iii) una cámara anaeróbica para reducción de fosforo, iv) una cámara de aireación para la degradación de la materia orgánica, v) una cámara de sedimentación para la clasificación del efluente tratado, vi) recirculación de lodos, vii) una cámara de desinfección con un tanque adicional para ampliar el tiempo de acción del desinfectante (solución de hipoclorito de calcio) y asegura la eliminación de coliformes.





Tabla N° 2: Síntesis de la acción implementada por el administrado en la estación de monitoreo L8 AS PR del Lote 8

N°	Acciones implementadas	Evidencia fotográfica
1	<p>PTARD Percy Rozas - Estación de Monitoreo L8 AS PR</p> <p>Se implementó tres PTARD Modelo AnPMH-2800 + TE de 100 m³ de capacidad nominal cada uno, y tres tanques de hdpe de 10 m³ a la salida de cada colector principal.</p>	

54. Adicionalmente, el administrado afirmó que actualmente cumple con los LMP de efluentes, para sustentar lo indicado, adjuntó los resultados de monitoreo de agua residual doméstica correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre del 2017, según el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Resultados de lo monitoreo presentados por el administrado

Tipo de efluente	Estación	Informe de Ensayo	Periodo de muestreo	Parámetro	Resultado	Excedencia (%)	LMP (mg/l)
Doméstico	L8_AS_PR	29918-2017	Jul-2017	Cloro residual	0,19	-	0,2
		34109-2017	Agost-2017	Cloro residual	0,18	-	0,2
		41439/2017	Set-2017	Cloro residual	0,17	-	0,2

Fuente: Informes de Ensayo presentados por el administrado en su escrito de descargos N°1.

55. De los resultados registrados en los meses de julio, agosto y setiembre del 2017, se observa que los resultados registrados del parámetro Cloro Residual, en los meses de julio, agosto y setiembre del 2017, se encontraron por debajo de LMP de Efluentes líquidos (domésticos), sin embargo, respecto del parámetro fósforo no se registran resultados del monitoreo realizado al citado parámetro, por lo que, el administrado no ha acreditado que se encuentre por debajo de los LMP de Efluentes líquidos (domésticos).

56. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluentes domésticos), aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, registrados en el punto de monitoreo L8_AS_PR, respecto de los parámetros Cloro Residual y Fosforo Total en el mes de julio del 2015</p>	<p>Pluspetrol deberá acreditar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a efectos de detectar y corregir las deficiencias que estén afectando el tratamiento de la misma y generando exceso del parámetro Fosforo.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta y seis (76) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico donde se detalle las acciones implementadas en el proceso de tratamiento, incluyendo diagrama de flujo, registro fotográfico debidamente fechado identificadas con Coordenadas UTM WGS 084.





	involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.		- Informe de laboratorio donde se encuentren los resultados de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente donde no exceda los LMP de Efluentes líquidos (domésticos) del parámetro Fósforo, adjuntando Informes de Ensayo.
--	---	--	--

57. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la realización de acciones para evitar afectación a los componentes ambientales a causa de los efluentes generados para sus aguas residuales domésticas.
58. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a modo referencial los siguientes criterios:
- (i) Tipo de efluente: aguas residuales domésticas.
 - (ii) Plazo para que el administrado realice actividades de contratación y logística se otorga **10 días hábiles**.
 - (iii) Plazo para el diagnóstico del sistema de tratamiento, tomando como referencia los términos de referencia del proyecto "Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas"³⁰⁻³¹, para lo cual otorgó un plazo de 45 días calendario para el diagnóstico en 3 localidades (3 PTAR) (33 días hábiles aproximadamente); sin embargo para nuestro caso la conducta infractora aplica a un (1) sistema de tratamiento en una misma unidad y se toma en consideración la ubicación del mencionado sistema (selva), correspondiéndole un plazo de **16 días hábiles**.
 - (iv) Plazo³² relacionado al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días calendario³³ (equivalen a **50 días hábiles** aproximadamente), para la ejecución de la mejora realizada al sistema de tratamiento.
59. En consecuencia, se otorga al administrado un plazo de **76 días hábiles** para realizar mejoras al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
60. Finalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,

³⁰ Programa de las Naciones Unidas- Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas.
(...)
Plazo de ejecución: 45 días.
Disponible en:
http://procurement-notice.undp.org/view_file.cfm?doc_id=113369

³¹ Cabe señalar que el plazo de referencia está destinado para las PTAR de 3 localidades.

³² SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*
(...)
Plazo de ejecución: 68 días.
Disponible en:
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>
(Última revisión: 20/09/2018).

Cabe señalar que la referencia no señala si corresponden a calendarios o hábiles; por lo que se consideraran días calendario.





aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del TUO del RPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de la infracción, referida a los excesos a los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos (efluentes domésticos), aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, registrados en el punto de monitoreo L8_AS_PR respecto del parámetro Cloro Residual y Fósforo Total durante, el mes de julio del 2015; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Pluspetrol Norte S.A.**, por los supuestos excesos a los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, registrados en los puntos de monitoreo L8_AS_TRONCAL/BAYRO, L8_AS_OFICINAS, L8_AS_ENERGY, L8_AS_PAV, L8_AS_CHAMB, L8_AS_PR, L8_AS_CEC1 y L8_AS_YAN; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, a continuación se detalla:

N°	Presunta conducta infractora
1	<p>Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluentes domésticos), conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el punto de monitoreo L8_AS_PR, respecto de los parámetros, DBO₅ (febrero, marzo y abril del 2015), Coliformes Fecales (enero a mayo del 2015), DQO (febrero del 2015). - En el punto de monitoreo L8_AS_TRONCAL/BAYRO, respecto de los parámetros DBO₅, pH, Coliformes Fecales, en los meses de enero a mayo del 2015. - En el punto de monitoreo L8_AS_CEC1, respecto de los parámetros Cloro Residual, DBO₅, Coliformes Fecales, Coliformes Totales DQO y Fosforo Total en los meses de enero a julio del 2015.





	<ul style="list-style-type: none">- En el punto de monitoreo L8_AS_OFICINAS, respecto de los parámetros DBO₅, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas en los meses de enero, febrero, junio y agosto del 2015.- En el punto de monitoreo L8_AS_ENERGY, respecto de los parámetros DBO₅ y Coliformes Fecales en los meses de enero y febrero del 2015.- En el punto de monitoreo L8_AS_PAV, respecto de los parámetros DBO₅, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2015.- En el punto de monitoreo L8_AS_PAV101, respecto de los parámetros DBO₅ y Coliformes Fecales en los meses de enero, marzo y abril del 2015.- En el punto de monitoreo L8_AS_YAN, respecto de los parámetros Cloro Residual, DBO₅, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, DQO y Fosforo Total en los meses de enero a mayo del 2015.- En el punto de monitoreo L8_AS_CHAMB respecto de los parámetros DBO₅ y Coliformes Fecales, en los meses de meses de enero a abril del 2015.
--	--

Artículo 6°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Pluspetrol Norte S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-chb

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".